

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
E D S

REFERENCIA: PROCESO RAD.76001-33-33-020- 2023-00036-00
DEMANDANTE: YENI PAOLA SALAZAR MARULANDA Y OTROS.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CARLOS ALBERTO SOTO LUNA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.519.194 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 311.375 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, conforme al poder adjunto, de manera atenta descorro el traslado para contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En atención a los argumentos presentados por la parte demandada, solicito comedidamente señor Juez que se nieguen todas las pretensiones solicitadas por la parte demandante de la siguiente manera:

Que el Distrito especial de Santiago de Cali no es responsable por los presuntos perjuicios causados a la señora YENI PAOLA SALAZAR MARULANDA y demás demandantes, como consecuencia de un presunto accidente ocasionado el día 22 de mayo del 2022, por caer supuestamente en una alcantarilla en mal funcionamiento; cuando transitaba como peatón por la Calle 122E con carrera 28D del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Como se puede observar, la demanda, además de no ser clara ni precisa, carece de material probatorio que dé certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos; generando una gran duda con relación a los hechos relatados en este escrito, en atención a que el accidente o la caída por parte de la demandante, ocurre como lo manifiesta la accionante el día 22 de mayo de 2022 a las 6:30 p.m. y solo hasta el día posterior -23 de mayo de 2022 a las 5:24 p.m.- se presenta ante la IPS Provida.

Más gravoso el hecho que en la historia clínica, en atención inicial, manifiesta la accionante haber recibido atención por parte de una persona, la cual no tiene la acreditación de medico "ORTOPEDISTA", (folio 54) pudiendo agravar a un más el supuesto hecho.

Sumado a lo anterior, el supuesto hecho fue aparentemente ocasionado por una tapa de alcantarilla en mal estado, frente a lo cual es procedente mencionar que Distrito Especial de Santiago de Cali, no es responsable por el mantenimiento al alcantarillado de la ciudad, incluyendo las tapas de alcantarilla, se observa una culpa exclusiva de la víctima y de otra parte una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA por ser un asunto de competencia de las Empresas municipales de Santiago de Cali EMCALI E.I.C.E.

Conforme a lo dicho, las pretensiones que enmarca en su demanda el actor son infundadas, no se le puede imponer esa responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, teniendo como base situaciones que no gozan de un soporte probatorio.

Reclamaciones en torno a los perjuicios materiales e inmateriales, no son del resorte de la Administración Distrital, no existe certeza respecto a los hechos que dieron origen a las lesiones de la señora YENI PAOLA SALAZAR MARULANDA, mucho menos las hay respecto a la participación o responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en el hecho generador de las mismas.

Las pretensiones solicitadas por la parte demandante, además de ser infundadas y de no poder imponérselas al Distrito Especial de Santiago de Cali, se exceden y no gozan de soportes que les den viabilidad. Si bien el H. Consejo de Estado ha fijado en su jurisprudencia unos parámetros para la indemnización de perjuicios, lo cierto es que la aplicación de los mismos, depende en gran medida de las pruebas con las cuales cuente el proceso respecto de las lesiones y las circunstancias en que se produjeron.

II. FRENTE A LOS HECHOS

1. ES CIERTO que la señora YENI PAOLA SALAZAR MARULANDA, tiene dos hijos menores de edad como se observa en los registros civiles de nacimiento.
2. NO ME CONSTA, que todos compartan con ella en unidad familiar y armonía siendo la parte actora el eje central de la familia NO ME CONSTA, que la señora se desempeñaba como trabajadora independiente, este hecho debe ser probado en el momento procesal oportuno.
3. NO ME CONSTA, que la señora YENI PAOLA SALAZAR MARULANDA transitaba como peatón por la Calle 122E con Carrera 28d a las 6:30, toda vez que no se aportó material probatorio que acredite las circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR de la ocurrencia de este hecho.
4. ME CONSTA, como se observa en la admisión de la historia clínica, el día siguiente al supuesto hecho, la señora ingresa por urgencias a la IPS PROVIDA, solo se podrá tener en cuenta como prueba de unas lesiones sufridas por la accionante, pero no prueba que el supuesto accidente sea por la caída en una alcantarilla ya que lo escrito en la historia clínica solo es un relato de la señora YENNI PAOLA, relato el cual debe ser acreditado con material probatorio.
5. NO ME CONSTA, dado que esta atención inicial es la manifestación que la accionante hace ante un profesional de la salud, el cual no puede corroborar que sea cierta.
6. NO ME CONSTA, dado que lo redactado en la historia clínica no es más que la manifestación por parte de la accionante, de igual forma es procedente indicar que el ingreso por urgencias se realizó el 23 de mayo a las 5:24 pm, dejando un lapso bastante amplio para buscar una atención médica especializada, no sin antes dejar la observación que fue atendida con anterioridad por un vecino pudiendo agravar el hecho.
7. NO ES UN HECHO, es un diagnóstico y los procedimientos realizados, los cuales deberán valorarse por el despacho en el momento procesal oportuno, sumado al hecho de que este diagnóstico habla de una fractura, generando una gran duda razonable dado el tiempo que tardó en acudir a recibir atención médica, optando primero, según se advierte en la historia clínica, ser atendida por una persona sin la acreditación para ello.
8. NO ES UN HECHO, se transcribe un diagnóstico y los procedimientos realizados, los cuales deberán valorarse por el despacho en el momento procesal oportuno.
9. NO ES UN HECHO, se transcribe un diagnóstico y los procedimientos realizados, los cuales deberán valorarse por el despacho en el momento procesal oportuno.
10. NO ES UN HECHO, se transcribe un diagnóstico y los procedimientos realizados, los cuales deberán valorarse por el despacho en el momento procesal oportuno.
11. NO ME CONSTA, dado que es una manifestación de la parte demandante en este orden de ideas este hecho debe ser demostrado en el momento procesal pertinente.

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

En la demanda, la parte actora plantea sus argumentos encaminados a endilgarle la responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, en relación a un supuesto accidente ocasionado el día 22 de mayo del 2022, el cual, según la demandante, se produjo por caer en una alcantarilla en mal funcionamiento cuando transitaba como peatón por la Calle 122E con carrera 28D del Distrito Especial de Santiago de Cali

Sobre los aparentes hechos expuestos por la parte demandante no existe prueba alguna que soporte las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre la existencia del supuesto accidente. La historia clínica y unas pruebas documentales que no dan certeza del hecho ocurrido.

FRENTE A LA FALLA DEL SERVICIO

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del Artículo 90 de la Constitución Nacional, el H. Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración. Es así, como en Sentencia de octubre 6 de 1.995, consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, dijo:

“Comienza por señalar la Sala que el régimen de la responsabilidad presunta derivada del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la administración (Conducción de vehículos), en el cual solamente se requiere demostrar el daño y la relación causa, pudiendo la entidad demandada exonerarse sólo si demuestra la existencia de fuerza mayor o culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, no es aplicable al caso sub-judice..., perjuicio de una actividad estatal, en sí misma peligrosa desarrollada para provecho suyo y de la colectividad.

Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración.

Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.

Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño”.

Y, en Sentencia del 5 de agosto de 1.994, Proceso No. 8487, con ponencia del consejero Carlos Betancur Jaramillo, se dijo:

“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la anti juridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta, cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.

En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esta conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume.

En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falla o falta de la administración, pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

En síntesis, la nueva constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva no borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender” (Sentencia del 25 de febrero de 1.993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742)”.

La noción de la falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo, en este sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de octubre de 1.990, Exp. 5737, donde expresó:

“La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener, la misma extensión en un país desarrollado que uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo.

Es cierto que en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de ese texto que fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada que la determinación es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieran sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la Administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que “nadie es obligado a lo imposible”.

Sobre el mismo tema, en ponencia del mismo consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327, dijo: ***“Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudirse a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño”***

De lo anteriormente expuesto se colige que no se podrá condenar a la entidad pública que represento, al pago de los perjuicios materiales e inmateriales, ya que, como se demostrará dentro del presente proceso, no hubo participación de sus servidores ni mucho menos falla del servicio, razón por la cual muy respetuosamente solicito no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

Es decir, cuando se alega que la conducta irregular de la Administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad. En ambas hipótesis este primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño produjo una falta o falla de la Administración pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo pese a que sea legal la actuación de la administración no tenía por qué sufrirlo.

Se colige de lo expuesto que definitivamente no es el Distrito de Santiago de Cali el llamado a responder por perjuicio alguno que logre demostrar el actor dentro de este proceso.

Frente a la cuantía, es preciso tener en cuenta que el patrimonio afectado con el hecho dañoso debe recibir como indemnización el monto de su disminución y no un valor exagerado que proviene de la voluntad ilimitada de los actores en la que no existe un

razonamiento adecuado de su material probatorio. En últimas, ni los perjuicios materiales ni los inmateriales alegados tienen fundamento probatorio para lograr su resarcimiento por parte del Distrito de Santiago de Cali.

Es procedente mencionar que no existe material probatorio que demuestre que efectivamente la accionante tuvo un accidente el 22 de mayo de 2022, al caer en una alcantarilla, la cual supuestamente se encontraba en mal estado; y mucho menos que las lesiones sufridas por la accionante, fueran consecuencia de los hechos narrados por la misma.

La tesis de “causalidad adecuada” sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentren en estado de certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existen o porque pesa en su espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver.

FRENTE AL DAÑO ANTIJURÍDICO:

Ahora bien, en cuanto al concepto de daño, vale traer nuevamente a cita lo señalado en la obra “EL DAÑO”, compilación y extractos José N. Duque Gómez:

“La certeza hace alusión a la verdad de su existencia, como concepto opuesto a todo lo que es hipotético, posible o eventual. Para que el daño sea indemnizable es requisito indispensable que sea cierto, verdadero e incuestionable.”

“...Lo contrario a la certeza es la incertidumbre que se presenta cuando no hay seguridad sobre la real existencia del perjuicio que se invoca; se dice que el daño es incierto cuando los elementos de juicio de que dispone son insuficientes para sustentar su causación. En esta situación de incertidumbre el daño no es reparable y así lo tiene plenamente establecido nuestra jurisprudencia”.

El criterio antes expuesto, encuentra consonancia con lo establecido en el artículo 167 del CGP, norma general del Régimen Probatorio, según la cual, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Es menester indicar que, en el presente caso, los perjuicios en relación con los cuales se pretende obtener indemnización, son los relacionados con la afección en la integridad física de la señora YENNI PAOLA SALAZAR MARULANDA y su grupo familiar.

El anterior postulado deberá revisarse a la luz de las condiciones necesarias de pertinencia, conducencia y eficacia, para ostentar poder de convicción en relación con el hecho que se pretende probar. Estas condiciones pueden ser definidas así:

“La pertinencia o relevancia consiste en que haya alguna relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba, de manera que pueda influir en la decisión correspondiente...”

“En virtud de la conducencia, respecto de un caso determinado, el medio de prueba debe encontrarse explícitamente autorizado, o no estar excluido expresa o

tácitamente... La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho, sino de Derecho, al encontrarse contemplada en la ley o no estar dispuesta restricción para su uso procesal; ya que legalmente puede recibirse o practicarse. La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos material del proceso; así, una prueba puede ser pertinente pero el medio propuesto puede no ser idóneo. Un documento privado o un testimonio no son legalmente idóneos para demostrar la venta de un bien inmueble, pues la ley exige escritura pública para su celebración (Devis 1981: 340; Parra 2007: 153)

"Prueba eficaz es la que resulta efectivamente útil para llevar a la convicción del juez, derivada de criterios de valoración racionales...En suma, la eficacia de la prueba se establece efectuada su valoración o apreciación."

FRENTE A LA IMPUTABILIDAD:

Se pretende endilgar las consecuencias del presunto accidente, que según cuenta los hechos de la demanda ocurrieron el día 22 de mayo de 2022, al Distrito Especial de Santiago de Cali, afirmando que fue *"una alcantarilla en mal estado..."*

Correspondía entonces a la parte demandante, demostrar en este punto, que existió la falla en el servicio, que esta falla fue la causa que dio lugar al daño antijurídico generado, que era un obstáculo insuperable para el peatón, aspecto que no se han detallado o especificado por parte de la actora.

En relación con el tema, el Consejo de Estado en sentencia de octubre de 1.995, Expediente 9535, señaló:

"Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.

"Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acredita la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la causante del daño".

Según los Artículos 164, 165 y 167 de la Sección Tercera, Régimen Probatorio, Título único Pruebas, Capítulo I del Código General del Proceso, establecen que:

"Art. 164 – Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegas al proceso.

Art. 165 – Medios de prueba. Sirven como pruebas la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El Juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.

Art. 167 – Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

En este orden de ideas, la demandante no aportó ninguna prueba que demuestre de manera fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo declarado por la parte demandante, se aclara que, si presuntamente estamos frente a una falla del servicio, por encontrarse en mal estado una alcantarilla, la responsabilidad recae sobre las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.S.E, que es el encargado del mantenimiento y funcionamiento de las alcantarillas, y no sobre el Municipio de Santiago de Cali.

EN CUANTO AL NEXO CAUSAL.

Los demandantes pretenden hacer valer que existe una relación entre el presunto accidente acaecido el 22 de mayo del 2022, y la supuesta falla del servicio consistente en una alcantarilla en mal estado.

Debe reiterarse que esta postura resulta insostenible en cuanto no existe prueba que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos ocurrieron tal como lo esgrime la parte actora, constituyéndose lo anterior en simple manifestación carente de sustento. Existe una diferencia considerable entre el día en que supuestamente ocurre el accidente y el momento en que la señora YENI PAOLA SALAZAR MARULANDA acude al centro médico.

IV. EXCEPCIONES.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Hago consistir esta excepción señor Juez, en el hecho de que el Distrito Especial de Santiago de Cali no sería la entidad pública llamada responder, en el hipotético caso de encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad estatal, por las razones que a continuación se exponen.

EMCALI EICE ESP cuenta con personería jurídica, que le permite ser sujeto de derechos y obligaciones y, de esta manera, responder patrimonialmente por los daños ocasionados en los que pudiere resultar condenada; además, cuenta con autonomía presupuestal, financiera y administrativa.

Las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E., tienen la obligación de mantener adecuadas las condiciones del sistema de alcantarillado de la ciudad, puesto que esta es subsidiada producto de una erogación que mensualmente la ciudadanía paga el recibo de los servicios públicos, motivo por el cual no ha debido vincularse al Distrito de Santiago de Cali, ya que Emcali E.I.C.E. E.S.P., es una entidad **descentralizada** del orden Municipal, constituida inicialmente como un Establecimiento público mediante Acuerdo No. 50 de 1961, y posteriormente transformada en una Empresa Industrial y Comercial del Estado según Acuerdo 014 de diciembre 26 de 1996, modificado posteriormente por el Acuerdo 034 de enero 15 de 1999, siendo el objeto social de la empresa, la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las leyes 142 y 143 de 1994.

A su vez la Ley 489 de 1998 en su artículo 68, contempla que son **entidades descentralizadas** del Orden Nacional, *“los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las superintendencias...”*.

En el párrafo del artículo segundo de la norma en comento, el legislador manifiesta que *“Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de*

la administración pública, se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.”

La misma disposición legal, en los artículos 85 a 93, específicamente trata lo atinente a las empresas industriales y comerciales del estado. Por considerarlos de interés para el caso que nos ocupa, me permito transcribir algunos de sus apartes pues, aunque la norma hace una derogatoria expresa del Decreto 1050 de 1968, los principios esenciales de la función administrativa continúan vigentes y fue bajo estos preceptos que se profririeron los acuerdos que hoy vigentes, que rigen a las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP. (A. 50/61,014/96 y 034/99).

ARTICULO 85. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. Las empresas Industriales y Comerciales del Estado son organismos creados por la Ley o autorizados por esta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley y que reúnen las siguientes características::Personería Jurídica

- a. Autonomía Administrativa.*
- b. Capital independiente...”*

“Artículo 88. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS EMPRESAS. La dirección y administración de las empresas industriales y comerciales del estado estará a cargo de una junta directiva y de un gerente o presidente.”

“ARTICULO 89. JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS EMPRESAS ESTATALES. La integración de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del estado, la calidad y los deberes de sus miembros, remuneración y el régimen de sus inhabilidades se regirán por las disposiciones aplicables a los establecimientos públicos conforme a la presente ley... “

“ARTICULO 105. CONTROL ADMINISTRATIVO. El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades.

No obstante, se exceptúa de esta regla el presupuesto anual, que debe someterse a los trámites y aprobaciones señalados en la ley orgánica de presupuesto”

En este orden de ideas, cuando en dicha ley se hace relación a la estructura y organización de la administración, y se trata el tema del sector descentralizado por servicios, se dice que la rama ejecutiva del poder público, en dicho sector se encuentra compuesta por : los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las superintendencias, las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado y las empresas Oficiales de servicios públicos domiciliarios, los institutos científicos y tecnológicos, entre otros.

De lo anteriormente expuesto, se colige que de conformidad con la definición que contemplaba el Decreto Ley 1050 de 1968 en su artículo 6o. y la que prescribe la Ley 489 de 1998 en su artículo 85, las empresas industriales y comerciales del Estado del Orden Municipal, reúnen como características esenciales las de contar con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

En el caso de los Municipios, integran esta figura, los siguientes elementos: funciones industriales y comerciales, personalidad jurídica, autonomía administrativa, capital público y autonomía financiera, control de tutela por parte del poder central y aplicación del derecho privado.

La autonomía administrativa de que gozan las empresas industriales y comerciales del Estado significa la facultad que tiene la entidad para manejarse por sí misma. En virtud de dicha facultad, las propias empresas tienen la capacidad de reglamentar su propia

actividad, determinando los trámites internos, estableciendo las tarifas de los servicios que prestan, y el precio de los productos que elaboran o comercializan, salvo cuando la fijación de estas tarifas está encomendada al gobierno.

El capital público y autonomía financiera, consiste en que cada empresa tiene su propio patrimonio, diferente de aquel del Estado (Municipio Administración Central). El capital de la empresa que es totalmente público está constituido con fondos públicos comunes, los productos de ellos, los rendimientos de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.

Podemos concluir que, el otorgamiento de la personalidad jurídica y del patrimonio o capital propio, posibilita a las empresas Industriales y comerciales del Estado el ejercicio de la autonomía, ellas son administradas por sus propios órganos legales y estatutarios, junta directiva y gerente y no por el Ministro o Director de Departamento Administrativo a cuyo sector pertenecen, y en el nivel Municipal igualmente, no son administradas por el Alcalde. Tenemos entonces que, no existe línea jerárquica, sino control de tutela, que respetando la autonomía crea relaciones de coordinación. Por tanto, la presencia del Alcalde Municipal en la Junta Directiva de EMCALI EICE ESP y su calidad de presidente de la misma es un mecanismo a través del cual se ejerce el control de tutela, pero se reitera respetando la autonomía que les atribuye la ley.

Considérese, tal y como lo establece la Ley 489 de 1998, en su artículo 103, que debe entenderse adecuado a las entidades territoriales, en virtud del ámbito de aplicación que de dicha ley hace el parágrafo único del artículo segundo de la misma norma, el Alcalde, como autoridad administrativa, puede ejercer sobre las Empresas Municipales de Cali un control administrativo que consiste fundamentalmente en constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades, se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales dentro de los principios de la Ley 489 de 1998 y de conformidad con los planes y programas adoptados.

La competencia para la adecuación, reparación y/o mantenimiento de los drenajes/sumideros o alcantarillas de la vía, así como la reposición de la tapa de la misma, a la que hace referencia la demanda, es de las Empresas Municipales de Cali, "EMCALI", teniendo como sustento legal la Ley 142 de 1994, el cual me permito transcribir:

(...)

Artículo 28

Inciso 2° Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

(...)

De igual manera lo estipula el Decreto 302 de 2000, en su artículo 22.

ARTICULO 22. MANTENIMIENTO DE LAS REDES PÚBLICAS. La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.

(...)

Se concluye entonces que el cuidado, mantenimiento y reparación de sumideros y alcantarillas es competencia exclusiva de las Empresas Municipales de Cali EICE ESP, circunstancia que conlleva a concluir que la Entidad de servicio público sería la llamada a responder en el hipotético caso de encontrarse acreditados los elementos de responsabilidad del art. 90 Superior, configurándose la excepción de falta de legitimación en la casusa por pasiva respecto del Distrito Especial de Santiago de Cali.

V. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado, con el fin de que se hagan parte en el presente proceso, me permito formular Llamamiento en Garantía a las siguiente Compañías:

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con 22.00 %.
- CHUBB SEGUROS COLOMBIA, con 28.00%.
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con 30.00%.
- AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES o SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, con 20.00%.

VI. ANEXOS

Los siguientes documentos:

1. Poder a mi conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali, quien cuenta con delegación para ello por parte del Sr. Alcalde Distrital.
2. Copia del Acta de Posesión y Decreto de la citada Funcionaria.
3. Escrito del Llamamiento en Garantía
4. Copia de certificado de existencia y representación de las compañías aseguradoras.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito, como apoderado del Distrito de Santiago de Cali, las recibirá en la Secretaría de Infraestructura Municipal ubicada en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 12. Correo electrónico casol2610@hotmail.com celular 3168857153.

A la entidad a la cual represento al correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Las compañías objeto del llamado y su representante legal, las recibirán en las direcciones y indicadas en los certificados de existencia y representación expedidos por Cámara y comercio.

Del Señor Juez Administrativo,

Atentamente,



CARLOS ALBERTO SOTO LUNA
C.C. 94.519,194 de Cali-Valle
T.P. 311375 del C.S de la Judicatura.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
RARICADO: PROCESO RAD.76001-33-33-020- 2023-00036-00
DEMANDANTE: YENI PAOLA SALAZAR MARULANDA Y OTROS.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CARLOS ALBERTO SOTO LUNA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.519.194 de Cali, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 311375 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder aportado adjunto al proceso, de manera atenta por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho a fin de formular lo siguiente:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Solicito se cite a las Compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; representadas por sus Gerentes de Sucursal o quien haga sus veces, para que se hagan parte en éste proceso, a fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados y por los cuales se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo a la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No: 1507222001226, con vigencia de 215 días, del 30/04/2022 hasta el 01/12/2022, con una participación cada una del 20%, 22.00%, 28.00% y 30.00%, respectivamente.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL LLAMAMIENTO

1. En su despacho se adelanta proceso de reparación directa contra el distrito especial de Santiago de Cali, según radicado bajo el no. 76001-33-33-020- 2023-00036-00 adelantado por la señora Yeni Paola Salazar Marulanda y otros.
2. En el proceso referido, busca la parte actora, conforme a su demanda, radicar en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, el acaecimiento de los perjuicios ocasionados en accidente, ocasionado el día 22 de mayo del 2022, por caer supuestamente en una alcantarilla en mal funcionamiento; cuando transitaba como peatón por la Calle 122E con carrera 28D del Distrito Especial de Santiago de Cali.
3. Como quiera que el Distrito Especial de Santiago de Cali, ampara por alguna circunstancia esta clase de riesgos mediante Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No: 1507222001226, con vigencia de 215 días, del 30/04/2022 hasta el 01/12/2022, por la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA; por lo anterior se llama en garantía a la mencionada entidad, para que en el evento de que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, llegue a ser condenado, pueda repetir contra la citada Compañía de Seguros, en lo que tiene que ver sobre esta clase de riesgos; de igual forma como participantes coaseguradoras garantes de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA 22.00%, CHUBB SEGUROS COLOMBIA 28.00%, SBS SEGUROS S.A. 20.00%, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 30.00%

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

ANEXOS

1. Copia autentica Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No: 1507222001226, con vigencia de 215 días, del 30/04/2022 hasta el 01/12/2022, con una participación cada una del 20%, 22.00%, 28.00% y 30.00%, respectivamente.
2. Certificado de Existencia y Representación de Cámara de Comercio de las Compañías de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
3. Copia de la demanda y sus anexos, las cuales fueron objeto de traslado al Distrito Especial de Santiago de Cali.

NOTIFICACIONES

Se informa que el correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a lo establecido en el art. 197 del CPACA, es notificacionesjudiciales@cali.gov.co

El suscrito como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, las recibiré en la Secretaria de Infraestructura Municipal ubicada en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 12. Correo electrónico casol2610@hotmail.com celular 316-8857153.

Los llamados en garantía, Compañías de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.). conforme a lo descrito y enunciado en los certificados de existencia y representación, en las siguientes direcciones:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Dirección de domicilio Cll 100 9 A 45 Piso 12 Bogotá D.C.
Correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Dirección de domicilio Carrera 7 No. 71-21 To b Piso 7 Bogotá D.C.
Correo electrónico notificacioneslegales.co@chubb.com

SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A (AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.)
Dirección de domicilio AK 9 No. 101-67 Pisos 6 y7 Bogotá D.C.
Correo electrónico sbseguros@sbseguros.co

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Cr 14 No 96-34 Bogotá D.C.
njudiciales@mapfre.com.co.

Del Honorable Juez Administrativo
Atentamente,



CARLOS ALBERTO SOTO LUNA
C.C. 94.519,194 de Cali-Valle
T.P. 311375 del C.S de la Judicatura.



JUEZ VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI
Correo electrónico: adm20cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: 2023-00036
Demandante: YENI PAOLA SALAZAR MARULANDA
Demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali¹, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020² a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor CARLOS ALBERTO SOTO LUNA identificado con la cédula de ciudadanía número 94.519.194 abogado titulado con Tarjeta Profesional número 311.375 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para contestar la demanda y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Para que se de estricto cumplimiento al artículo 196³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 1974 de ese código.

¹ Ley 1933 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y SERVICIOS

² Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

³ ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

⁴ ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

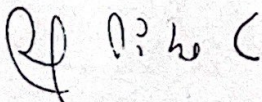
El Doctor CARLOS ALBERTO SOTO LUNA con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y en el personal casol2610@hotmail.com el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente al Doctor CARLOS ALBERTO SOTO LUNA en los términos del presente poder.

ANEXOS

1. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
2. Escritura Pública No. 01 de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali- que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
3. Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública , No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.
4. Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007 del 1 de enero de 2020
5. Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "*Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones*"

Cordialmente



MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto y solicito se me reconozca personería,



CARLOS ALBERTO SOTO LUNA
C.C. No. 94.519.194 de Cali (V)
T.P. No. 311.375 del C.S. de la Judicatura.
Buzón de correo electrónico: casol2610@hotmail.com
No. Celular: 316 8857153

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
INICIACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31498755318

 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	1507222001226	0	1	CALI	CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CALI
TOMADOR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI					NIT / C.C. 8903990113
DIRECCION	AV 2 N 10 70 DE CEN					TELEFONO 6800810
			CIUDAD	CALI		
ASEGURADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI					NIT / C.C. 8903990113
DIRECCION	AV 2 N 10 70 DE CEN					TELEFONO 6800810
			CIUDAD	CALI		
ASEGURADO	N.D.					NIT / C.C. N.D.
DIRECCION	N.D.					TELEFONO N.D.
			CIUDAD	N.D.		
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO					NIT / C.C. N.D.
DIRECCION	N.D.					TELEFONO N.D.
			CIUDAD	N.D.		

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION TERMINACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
13	5	2022		00:00	30	4	2022	215		00:00	30	4	2022	215
				00:00	1	12	2022			00:00	1	12	2022	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS SA	CORREDOR	1901	6191300	40,00
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S A	CORREDOR	1016	3394751	60,00

 ACTIVIDAD : OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
 DIRECCION DEL RIESGO : AV 2 NORTE # 10-70 CAM P 16
 DEPARTAMENTO : VALLE
 CIUDAD : CALI


(415)7707289180029(8020)031498755318(3900)1123637123(96)20220430

COBERTURAS
VALOR ASEGURADO
DEDUCIBLE

P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$ 7.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	5 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:
Observaciones:

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

Aplica el Condicionado GeneralCodigo: 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 944.232.877,00	\$ 0,00	\$ 944.232.877,00	\$ 179.404.246,00	\$ 1.123.637.123,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 188.846.575,40	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 207.731.232,94	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 264.385.205,56	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 283.269.863,10	

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	1507222001226		114*CALI	CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI	CALI

ANEXOS

 DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
 PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
 LICITACIÓN PÚBLICA No. 4181.010.26.1.294-2022

 REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
 ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31498755318

LICITACIÓN PÚBLICA No. 4181.010.26.1.294-2022

TOMADOR: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

NIT: 890.399.011-3

DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70 CAM PISO 16

TELÉFONO: 6530869

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS, VICTIMAS O SUS CAUSAHABIENTES Y/O EMPLEADOS Y/O FAMILIARES DE EMPLEADOS Y/O DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 215 DÍAS, COMPRENDIDOS DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 29 DE ABRIL DE 2022 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

2. Tipo de Póliza La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

4. Jurisdicción Colombiana

5. Límite Territorial

Cobertura Mundial se suscribe a los viajes de funcionarios, participación en ferias exposiciones y eventos en representación de la entidad - Aplica legislación colombiana.

6. Tomador y Asegurado

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

* Nómina promedio mensual (2022): \$34.758.432.684

* Número de funcionarios (2022): 10.059

* Presupuesto anual de funcionamiento (2022): \$827.176.246.782

7. Beneficiario

Terceros afectados, victimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados

8. Limite asegurado opera por Evento o Vigencia

\$ 7.000.000.000

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al DISTRITO de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros. Se extiende a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual por el uso de Bicicletas

Adicionalmente la compañía será responsable hasta el límite asegurado en la póliza por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

D. Se aclara que la compañía NO será responsable por multas y sanciones de la Administración.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31498755318

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros (instalados por el Asegurado y/o por contratistas del Asegurado) dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublímite del 10% del límite asegurado por Evento / 20% del límite asegurado por vigencia

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite \$7.000.000.000 por evento o persona, y \$4.200.000.000 por vigencia, las cuales operarán en exceso de las pólizas de los contratistas y subcontratistas encargados de la(s) obra(s).

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios originales en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite \$1.000.000.000 por evento, y \$2.000.000.000 por vigencia.

No aplicación de garantías. Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que, no obstante, lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios.

Incendio ó rayo y explosión.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada. Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre sí por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublímite Asegurado: \$4.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes. Para empleados de firmas especializadas en vigilancia opera en exceso de sus propias pólizas; para los demás empleados opera al 100% en el amparo básico.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublímite \$2.100.000.000 evento/vigencia. Opera en exceso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de \$ 2.100.000.000 evento persona y \$3.500.000.000 por vigencia. Opera en exceso de las prestaciones legales económicas de la seguridad social derivadas de los eventos ATEP, cualquier otro seguro obligatorio que haya sido contratado o debido contratar para tal fin y de acuerdo con lo establecido en el Art. 216 del CST.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual \$3.500.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublímite \$2.000.000.000 evento/\$4.000.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daños emergentes hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 100% del límite asegurado

Daños extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación hasta el 100% del límite asegurado

Otras Propiedades Adyacentes. Sublímite asegurado: \$ 3,500,000,000. Por Evento/Vigencia.

10. Cláusulas y/o condiciones adicionales Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares. Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días. El Oferente debe contemplar la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31498755318

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 60 días. El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e-mail lo más pronto posible y con no más de sesenta (60) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50% El oferente debe contemplar bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelanta al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado. En ningún caso la indemnización podrá ser mayor al 100% del valor de la pérdida demostrada.

Solución de conflictos o controversias. Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurador. La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente, deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite \$50.000.000 por evento/vigencia

Costos e intereses de mora. En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles. De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores. Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Delimitación Temporal. Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros. Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del DISTRITO de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formular, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del DISTRITO de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el DISTRITO.

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro. La(s) compañía(s) deberán conservar sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el período de adjudicación las compañías no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilizan en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del DISTRITO, serán considerados como terceros. Sublímite \$2.000.000.000 evento / vigencia

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por persona y 50% del límite asegurado por vigencia. La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorga es independiente del de Responsabilidad y, por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial. Mediante esta cláusula la compañía debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones. Los proponentes deben contemplar bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGUN RESOLUCION 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION

ORIGINAL

Ref. de Pago: 31498755318

mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo. No obstante, lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario

Modificaciones a favor del asegurado. Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado. En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarrearán la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones. No obstante, lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quién designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee EL DISTRITO

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia. Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios. Sublímite \$3.000.000.000 evento/ \$5.500.000.000 vigencia.

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos. Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada. Ampara la responsabilidad civil que sea imputable al asegurado como consecuencia de daños o lesiones a terceros ocasionados únicamente por los productos suministrados por el Distrito de Santiago de Cali

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios. En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 50% del límite asegurado por evento y/o en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de sesenta (60) días. La compañía debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de sesenta (60) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 60%

Revocación por parte del asegurado sin penalización. La compañía debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa: Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

Variaciones del riesgo. La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, si éstos constituyen agravación de los riesgos.

11. Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados. Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aun cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento \$200.000.000 / Vigencia \$400.000.000, el cual operará dentro del límite asegurado Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite \$100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante, lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
ORIGINAL

Ref. de Pago: 31498755318

Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado. Sublímite \$50.000.000, incluido dentro del límite asegurado

Informe de Siniestralidad: LA aseguradora se obliga a suministrar el informe de la siniestralidad los primeros 5 días de cada mes, que contenga la siguiente información : Fecha de ocurrencia del siniestro, amparo afectado Vigencia desde - hasta, descripción, valor reclamado, valor indemnizado, valor reserva, fecha de pago y estado.

12. Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el DISTRITO de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso y la Exclusión por COVID-19. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

DEDUCIBLES:

TODA Y CADA PERDIDA: 5% DE LA PERDIDA MINIMO 3 SMMLV

GASTOS MEDICOS: SIN DEDUCIBLE

UNIÓN TEMPORAL:

MAPFRE (LÍDER) 30%

CHUBB 28%

SOLIDARIA 22%

SBS 20%

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN 5098 DE JUNIO 21 DE 2013.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96



MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR